



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

---

Soledad, primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020)

Sentencia de 2° Instancia

Referencia Clase de acción: TUTELA  
Demandante: NELSON JULIO SANDOVAL GONZALEZ.  
Demandado: ESE HOSPITAL MATERNO INFANTIL DE SOLEDAD.  
Radicado: No. 2020-00229-01

Procede a pronunciarse el despacho sobre la impugnación instaurada por la parte accionante, contra la sentencia de fecha diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020) por medio de la cual el Juzgado Primero de Pequeñas Cusas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico, negó por improcedente la acción de tutela.

## **I. ANTECEDENTES**

El señor NELSON JULIO SANDOVAL GONZALEZ, actuando en nombre propio, presentó acción de tutela contra de E.S.E. HOSPITAL MATERNO INFANTIL CIUDADELA METROPOLITANA DE SOLEDAD y la SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE SOLEDAD, a fin de que se le amparen sus derechos fundamentales al trabajo, mínimo vital, estabilidad laboral, salud, vida digna y sindicalización, elevando las siguientes,

### **I.I. Pretensiones**

*“... (...) ORDENAR mediante fallo el reintegro inmediato a mis labores como AUXILIAR FACTURACION CENTRAL en la E.S.E. Hospital materno infantil 13 de junio u otro centro donde se designe por parte de la E.S.E. HOSPITAL MATERNO INFANTIL CIUDADELA METROPOLITANA DE SOLEDAD, con el fin de no poner en riesgo la manutención de mi núcleo familiar y mía como Padre Cabeza de Hogar estabilidad económica, subsistencia, salud integral, psicológica, emocional, mínimo vital, y que por ende no se conlleve fehacientemente por la parte tutelada a un perjuicio irremediable.*

*Tutelar el derecho a las garantías y a la protección integral de los trabajadores contratistas que nos dan las Resoluciones emitidas por el Ministerio de Salud y Protección Social.*

*Ordenar mediante fallo de tutela a la Sub Gerente Administrativa y/o quien corresponda, el Reintegro a mis labores y funciones en los cargos existentes o denominaciones igual o superior.*

*Ordenar a quien corresponda la CONTINUIDAD de los contratos Julio de 2020 y demás y el pago de los contratos pendientes por pagar marzo de 2020 ...”*

T-2020-00229-01

Lo anterior lo fundamenta en los siguientes:

## **II. Hechos**

Narra que desde el 01 de septiembre de 2017 inició labores en la E.S.E. HOSPITAL MATERNO INFANTIL CIUDADELA METROPOLITANA DE SOLEDAD como auxiliar del departamento del almacén general por prestación de servicios, hasta 31 de diciembre de 2017, con los No: RH2260, RH2765, RH3228.

Expresa que el 2 de enero de 2018 fue removido al cargo de auxiliar administrativo y financiero por contrato de prestación de servicios del departamento de facturación central desde el 2 de enero de 2018 hasta 30 de junio de 2020, con subordinación y cumplimiento de horario y el respectivo pago por sus labores.

Relata que el 26 de mayo de 2020 recibió orden junto a (14) compañeros de la E.S.E. HOSPITAL MATERNO INFANTIL CIUDADELA METROPOLITANA DE SOLEDAD por parte de recursos humanos, de hacerse la prueba de covid - 19 a través de la Secretaria de Salud de Soledad en el Hospital Materno Infantil, el 13 de junio de 2020, debido a que un compañero dio positivo a esta prueba.

Asevera que el 9 de junio de 2020 lo llamaron del departamento de Recursos Humanos para informarme que no continuaba en el cargo y con el contrato el cual lo generan de forma mensual, pero que en atención a que el resultado de la prueba de Covid-19 resultó positiva, el departamento de Recursos Humanos le manifestó que continuaría su contrato.

Expone que el día 25 de junio de 2020 le fue realizada segunda prueba del covid19 por parte de la accionada, la cual dio resultado negativo el día 4 de julio de 2020, fecha en la que recibió llamada en la que le informaron que no continuaría el contrato, que no se presentara a laborar, razón por la que le recordó que se encontraba incapacitado por la E.P.S.

## **IV. La Sentencia Impugnada**

El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico, mediante providencia del 19 de agosto de 2020, negó por improcedente la presente acción de tutela instaurada por el accionante.

Considera el a-quo, que en la presente acción de tutela el requisito de subsidiariedad no está acreditado, en razón a que, señor NELSON JULIO SANDOVAL GONZÁLEZ, cuenta con otro mecanismos judiciales, tal es el caso, de la Jurisdicción ordinaria laboral o la Jurisdicción contenciosa administrativa, según sea el caso, a fin de lograr la efectiva defensa de sus derechos fundamentales, presuntamente vulnerado por la E.S.E. HOSPITAL MATERNO INFANTIL CIUDADELA METROPOLITANA DE SOLEDAD y SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE SOLEDAD.

## **V. Impugnación**

T-2020-00229-01

La parte accionante presentó escrito de impugnación, argumentando que de manera inexplicable o por falta de un estudio exhaustivo y concienzudo de las normas, decreto y resoluciones, se le dictaminó un fallo por improcedencia, habiendo dentro del plenario el material probatorio suficiente y las exposiciones jurídicas precisas para que fallaran a favor de sus derechos fundamentales conculcados y dada la manifestación expresa por parte de la resolución 000666 del 24 de abril de 2020 emanada del Ministerio de Salud y Protección Social y demás normas concordantes y vigentes.

#### **VI. Pruebas relevantes allegadas**

- Incapacidades generadas por la E.P.S durante la realización de pruebas Covid-19.
- Resultados de laboratorio SARS COV2.

### **VII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

#### **VII.I. Competencia**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

#### **VII.II. Problema Jurídico**

Deberán despejarse los siguientes interrogantes:

- 1.- Resulta procedente formalmente la acción de tutela en el caso que nos ocupa.

En caso positivo,

La E.S.E. HOSPITAL MATERNO INFANTIL CIUDADELA METROPOLITANA DE SOLEDAD y la SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE SOLEDAD, están vulnerando los derechos, al trabajo, mínimo vital, estabilidad laboral, salud, vida digna y sindicalización, del actor al no renovar su contrato por prestación de servicios, encontrándose este incapacitado.

- **Carácter subsidiario y residual de la acción de tutela.**

Desde su primera generación la H. Corte Constitucional ha fijado a través de su jurisprudencia el alcance que reviste la Acción de Tutela, así como su naturaleza jurídica, concluyendo de una manera uniforme hasta la actualidad que dicho medio resulta ser excepcional, cuyo carácter es residual y subsidiario, en tanto que a ella no puede acudir de manera directa y desconociendo los medios ordinarios que el legislador otorga para controvertir aquellas circunstancias o decisiones que lesionen los intereses de ciudadanos y ciudadanas, dejando solo como excepción algunos casos particulares, pero reafirmando en la mayoría que tal amparo constitucional no es óbice para desnaturalizar las acciones legales, y es así como ha dicho:

“...3.1. El artículo 86 de la Constitución Política dispone:

T-2020-00229-01

“...Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

(...)

Esta acción solo procederá cuando el afectado **no disponga de otro medio de defensa judicial**, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.” (Negrilla fuera del texto original).

Por su parte, el numeral 1° del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 establece:

“ARTICULO 6o. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. **La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.** (...)” (Negrilla fuera del texto original)

Bajo este derrotero, la Corte Constitucional ha sostenido que la acción de tutela obedece al principio de subsidiariedad, “es decir: no constituye un mecanismo de defensa judicial alternativo o supletorio de los recursos o medios ordinarios previstos por el legislador para el amparo de un derecho; no puede ser empleada para revivir oportunidades procesales vencidas como consecuencia de la inactividad injustificada del interesado; y, no constituye un último medio judicial para alegar la vulneración o afectación de un derecho”.

En efecto, dada su naturaleza constitucional, la acción de tutela es el mecanismo judicial de protección inmediata de derechos fundamentales, que está dirigido a obtener el amparo efectivo e inmediato de esos derechos frente a los actos u omisiones que los amenacen o vulneren. Así las cosas, la acción de tutela no puede ser concebida como una instancia idónea para tramitar y decidir conflictos de orden legal, pues para ello el legislador dispuso las autoridades competentes, así como los medios y los recursos adecuados...”.

De acuerdo con el requisito de SUBSIDIARIEDAD, la acción de tutela solo será procedente cuando (i) no exista en el ordenamiento jurídico un mecanismo judicial, o (ii) existiendo sea ineficaz y/o (iii) inidóneo. En todo caso, (iv) será procedente de manera transitoria cuando se constate la existencia de un perjuicio irremediable. Pues bien, en materia laboral el requisito de subsidiariedad adquiere una connotación particular. La Corte ha sostenido que cuando se trate de controversias relativas al derecho al trabajo, la acción de tutela en principio no es el mecanismo adecuado para debatirlas pues en “el ordenamiento jurídico colombiano prevé para el efecto acciones judiciales específicas cuyo conocimiento ha sido atribuido a la jurisdicción ordinaria laboral y a la de lo contencioso administrativo, según la forma de vinculación de que se trate, y afirmar lo contrario sería desnaturalizar la acción de tutela, concretamente su carácter subsidiario y residual...”.

Atendiendo dichas líneas generales, a continuación se procede a abordar el asunto concreto sometido a consideración.

## VIII. Del Caso Concreto.

T-2020-00229-01

De acuerdo con el memorial que impulsa la presente acción el señor NELSON JULIO SANDOVAL GONZALEZ, solicita la protección de sus derechos fundamentales al trabajo, mínimo vital, estabilidad laboral, salud, vida digna y sindicalización, que afirma están siendo conculcados por la E.S.E. HOSPITAL MATERNO INFANTIL CIUDADELA METROPOLITANA DE SOLEDAD y la SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE SOLEDAD, al no renovar su contrato por prestación de servicios, encontrándose este incapacitado.

El Juez de primera instancia determinó que en la presente acción de tutela el requisito de subsidiaria no está acreditado, en razón a que, señor NELSON JULIO SANDOVAL GONZÁLEZ, cuenta con otros mecanismos judiciales, tal es el caso, de la Jurisdicción ordinaria laboral o la Jurisdicción contenciosa administrativa, según sea el caso, a fin de lograr la efectiva defensa de sus derechos fundamentales.

La parte accionante presentó escrito de impugnación, argumentando que de manera inexplicable o por falta de un estudio exhaustivo y concienzudo de las normas, decreto y resoluciones, se le dictaminó un fallo por improcedencia, habiendo dentro del plenario el material probatorio suficiente y las exposiciones jurídicas precisas para que fallaran a favor de sus derechos fundamentales conculcados y dada la manifestación expresa por parte de la resolución 000666 del 24 de abril de 2020 emanada del Ministerio de Salud y Protección Social y demás normas concordantes y vigentes.

Dicho lo anterior, tenemos que inicialmente resultar pertinente en este punto hacer alusión al carácter subsidiario de la acción constitucional; ésta no puede desplazar ni sustituir los mecanismos ordinarios establecidos en el ordenamiento jurídico. Así, cuando se presenta una acción de tutela, es preciso establecer si no existe otro medio de defensa judicial, o si existiéndolo, éste no resulta eficaz<sup>1</sup> para proteger derechos fundamentales, caso en el cual procederá el amparo constitucional como mecanismo principal.

En múltiples oportunidades la Corte Constitucional, ha señalado enfáticamente su improcedencia ante la existencia de otros recursos judiciales adecuados y efectivos para la protección de los derechos fundamentales, que se alegan comprometidos. Al respecto, en la sentencia T-252 de 2005, con ponencia de la doctora Clara Inés Vargas, se lee:

*“La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela es un mecanismo de naturaleza subsidiaria y residual destinado a proteger los derechos fundamentales. Esa caracterización implica que si existe medio de defensa judicial a disposición del interesado, la tutela no puede ser utilizada para sustituirlo o para desplazar a los jueces ordinarios en el ejercicio de sus funciones propias. El artículo 86 de la Constitución Política es claro al señalar que la tutela no procede cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.*

*En efecto, si en el ordenamiento jurídico se prevé otro medio de defensa judicial para lograr la protección pretendida, la acción de tutela no puede desplazarlo, ya que no es el escenario propio para discutir cuestiones que deben ser debatidas ante los estrados de las jurisdicciones ordinarias.*

---

<sup>1</sup> Numeral 1, artículo 6 del Decreto 2591 de 1991.

T-2020-00229-01

*No obstante, la jurisprudencia ha señalado que el medio judicial de defensa ha de ser idóneo para alcanzar una protección cierta, efectiva y concreta del derecho fundamental amenazado o vulnerado, lo cual implica que tenga la aptitud suficiente para que a través de él se restablezca el derecho vulnerado o se proteja su amenaza". (Subrayado fuera del texto).*

En el mismo sentido, en sentencia T-087 de 2006, se advirtió la improcedencia de la acción de tutela cuando exista otro medio de defensa judicial, en los siguientes términos:

*“Así las cosas la Corte ha de insistir en que el primer llamado a proteger los derechos constitucionales no es el juez de tutela, sino el ordinario. La tutela está reservada para enfrentar la absoluta inoperancia de los distintos mecanismos dispuestos para la protección de los derechos de las personas, no para suplirlos. De otra manera tendría que aceptarse que, más temprano que tarde, la acción de tutela perdería completamente su eficacia’. Es necesario en efecto evitar así darle a la acción de tutela ‘un enfoque y alcance equivocados, particularmente en lo que tiene que ver con los criterios jurídicos de procedibilidad, los cuales atendiendo a lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y 6º del Decreto 2591 de 1991, determinan el carácter eminentemente subsidiario de este mecanismo de defensa judicial’.<sup>2</sup>*

Por tanto, como regla general la Corte Constitucional tiene definido en forma pacífica y reiterada, que las acciones de tutela que tengan como fin controvertir derechos de carácter laboral o patrimonial, resultan improcedentes, pues se tienen a su disposición otros mecanismos de defensa judicial, como las acciones respectivas ante la Jurisdicción Laboral, y solo de manera excepcional se abre paso su procedencia cuando se configure la existencia de un perjuicio irremediable.

En lo concerniente a la configuración de un perjuicio irremediable, ha sostenido la alta Corporación ha indicado que es aquel daño cierto, inminente, grave y de urgente atención que en el ámbito material o moral padece una persona y que resulta irreversible, es decir, que de producirse no puede ser retornado a su estado anterior, pues sus efectos ya se habrán generado; debe ser cierto, determinado y debidamente comprobado por el juez de tutela, quien además debe forzosamente concluir que tiene la característica de irreparable.

Para el caso que nos ocupa, este fallador de instancia encuentra que las circunstancias aducidas por el accionante, no se encuadra en la noción de perjuicio irremediable, ya que las prueba vistas en el plenario, son débiles para demostrar un riesgo inminente en el cual se ponga en riesgo la calidad de vida del accionante y su familia, por cuanto se le garantizó su atención mientras se encontraba en asilamiento preventivo, siendo notificado su no continuación posteriormente.

Igualmente se le recuerda al accionante que cuenta con otros medios expeditos para perseguir sus pretensiones en un mejor escenario como lo es la justicia ordinaria donde puede desatar el conflicto subsistente en relación a la continuidad de su vinculación o posible existencia de una relación laboral, con la existencia de los elementos propios de un contrato realidad laboral.

---

<sup>2</sup> Sentencia T-069 de 2001.

T-2020-00229-01

En virtud de lo anterior, es claro que la acción de tutela en el caso bajo estudio resulta a todas luces improcedente, máxime si tenemos en cuenta que no se evidenció la existencia de un perjuicio irremediable por parte del accionante, pues además de manifestarlo debió acreditarlo al interior del trámite constitucional, por tanto, no la exonera de la facultad de ejercer las acciones ordinarias ante el juez competente para la defensa de sus derechos.

Por lo expuesto, se confirmará la decisión tomada por el Juzgado de primera instancia.

Atendiendo a las motivaciones precedentes, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia de tutela dictada el diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020), proferido por el Juzgado Primero de Pequeñas Cusas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico.

**SEGUNDO:** Notificar esta providencia a las partes, así como al Defensor del Pueblo, por el medio más expedito y eficaz.

**TERCERO:** Remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GERMAN RODRIGUEZ PACHECO**  
Juez

**Firmado Por:**

**GERMAN EMILIO RODRIGUEZ PACHECO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE SOLEDAD-  
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

T-2020-00229-01

Código de verificación:

**57c01b5261bb23da9329ff936e8ae4663b9d6e075f4705771131f039ba6bd530**

Documento generado en 02/10/2020 02:36:27 p.m.